



Bruselas, 4 de marzo de 2026  
(OR. en)

5290/25

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2024/0102(NLE)**

---

---

**AELE 3  
AND 2  
SM 2  
MI 15**

### **ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y el Principado de Andorra y la República de San Marino en calidad de Partes a título individual, por otro

---

**DECISIÓN (UE) 2026/... DEL CONSEJO**

**de ...**

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional  
del Acuerdo por el que se establece una asociación  
entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado,  
y el Principado de Andorra y la República de San Marino  
en calidad de Partes a título individual, por otro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en  
relación con su artículo 218, apartado 5, apartado 7, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, un Acuerdo de Asociación con el Principado de Andorra (en lo sucesivo, «Andorra»), el Principado de Mónaco (en lo sucesivo, «Mónaco») y la República de San Marino (en lo sucesivo, «San Marino»). Las negociaciones se llevaron a cabo sobre la base de las directrices de negociación de 16 de diciembre de 2014.
- (2) El 17 de septiembre de 2023, Mónaco y la Comisión acordaron suspender las negociaciones, tras observar ambas partes que era imposible conciliar, por una parte, las directrices de negociación de la Comisión y, por otra, los límites fijados por Mónaco, destinados, en particular, a mantener inalteradas las condiciones de vida, trabajo y vivienda de sus nacionales en el país.
- (3) Teniendo en cuenta los estrechos vínculos históricos, geográficos, culturales, políticos y económicos existentes entre la Unión, Andorra y San Marino, así como su deseo de profundizar, diversificar y mantener sus relaciones mediante el establecimiento de un marco jurídico global y coherente, el 12 de diciembre de 2023 concluyeron con éxito las negociaciones con Andorra y San Marino.

- (4) El Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y el Principado de Andorra y la República de San Marino en calidad de Partes a título individual, por otro (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación») dispone la participación de Andorra y San Marino en el mercado interior de la Unión y en las políticas horizontales y complementarias conexas, a la vez que sustituye la unión aduanera actual entre la Unión y cada uno de dichos países. El Acuerdo de Asociación incluye asimismo un marco para la posible cooperación al margen de las cuatro libertades, en ámbitos de cooperación como la investigación y el desarrollo tecnológico, la educación, la formación y la juventud, la política social, el medio ambiente, la protección de los consumidores, la cultura y la política regional.
- (5) Para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior de la Unión, el Acuerdo de Asociación prevé una alineación normativa dinámica. El Acuerdo de Asociación también incluye disposiciones por las que se establece un mecanismo de resolución de litigios, con arreglo al cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la interpretación o aplicación del Acuerdo de Asociación.
- (6) Se tiene en cuenta la situación de Andorra y San Marino como países de pequeña dimensión territorial, de conformidad con la Declaración nº 3 relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea aneja al Tratado de la Unión Europea («TUE») y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Esto se refleja en varias adaptaciones de las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión enumerados en los anexos del Acuerdo de Asociación, así como en varios períodos transitorios para la ejecución y aplicación de partes del acervo de la Unión.

- (7) El Protocolo Marco 3 sobre los servicios financieros anejo al Acuerdo de Asociación («en lo sucesivo, «Protocolo Marco 3») también permite un acceso escalonado al mercado interior de servicios financieros de la Unión, en virtud del cual Andorra y San Marino pueden decidir no solicitar el acceso a la totalidad de dicho mercado. Dicha posibilidad no debe tener una duración superior a quince años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

- (8) A la luz de las especificidades de Andorra y San Marino y de las normas y disposiciones específicas conexas introducidas con vistas a una integración ordenada y profunda del mercado, es necesario establecer, en relación con el acceso al mercado en el ámbito de los servicios financieros, salvaguardias específicas, además de las salvaguardias que rigen en las relaciones entre los Estados miembros en el mercado interior, en particular por lo que respecta a los requisitos sobre la prestación local de servicios en Andorra y San Marino y las competencias excepcionales de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, o la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC), creada por el Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> (en lo sucesivo, «autoridades de supervisión de la UE»).

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj>).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L, 2024/1620, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1620/oj>).

- (9) Por consiguiente, el acceso al mercado interior de servicios financieros de la Unión debe depender de una evaluación exhaustiva de la ejecución plena y efectiva del acervo de la Unión relativo al sector financiero y de la solidez de los marcos reguladores y de supervisión de Andorra y San Marino, y requerirá la adopción, por parte de la Comisión, de una recomendación positiva de que se han cumplido todas las condiciones necesarias establecidas en el Acuerdo de Asociación, teniendo en cuenta los dictámenes de las autoridades de supervisión de la UE pertinentes y la Junta Única de Resolución. Las autoridades de supervisión de la UE pertinentes y la Junta Única de Resolución deben llevar a cabo un análisis completo del sector financiero de Andorra y San Marino bajo la supervisión de la Comisión, en consonancia con el Protocolo Marco 3 y siguiendo el procedimiento previsto en la presente Decisión para el establecimiento de los criterios de evaluación de la infraestructura de supervisión y la metodología para realizar dicha evaluación.
- (10) El Acuerdo de Asociación debe aplicarse, de manera parcial, de forma provisional, de conformidad con su artículo 112, que establece la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación antes de su entrada en vigor, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para dicha entrada en vigor.
- (11) La firma del Acuerdo de Asociación en nombre de la Unión no afecta al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros. La presente Decisión no debe interpretarse como el recurso a la posibilidad de la Unión de ejercer su competencia externa con respecto a los ámbitos cubiertos por el Acuerdo de Asociación que son de competencia compartida, en la medida en que la Unión aún no haya ejercido internamente dicha competencia.

- (12) La aplicación provisional de partes del Acuerdo de Asociación no afecta al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados.
- (13) Conviene definir las condiciones específicas de la representación de la Unión en el Comité de Asociación, los Comités Mixtos y otros órganos creados por el Acuerdo de Asociación. La Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del TUE, debe representar a la Unión y expresar las posiciones de esta última de conformidad con los Tratados.
- (14) Procede, con arreglo al artículo 218, apartado 7, del TFUE, definir las condiciones específicas para decidir sobre las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en los Comités Mixtos creados por el Acuerdo de Asociación, a fin de garantizar que los actos jurídicos adoptados por la Unión en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo de Asociación se incorporen a este lo antes posible tras su adopción y transmisión a Andorra y San Marino, con vistas a garantizar, en la medida de lo posible, la aplicación simultánea de dichos actos jurídicos en la Unión, Andorra y San Marino.
- (15) Procede asimismo autorizar a la Comisión, con arreglo al artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar, en nombre de la Unión, determinadas modificaciones del Acuerdo de Asociación que deben ser adoptadas mediante un procedimiento simplificado o mediante la intervención de un órgano creado por el Acuerdo de Asociación de conformidad con las disposiciones de este último. Procede aprobar, en nombre de la Unión, con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE, otras decisiones que deba adoptar un organismo creado por el Acuerdo de Asociación, cuando los actos que deba adoptar dicho organismo surtan efectos jurídicos.

- (16) A fin de permitir a la Unión adoptar medidas rápidas y eficaces para proteger sus intereses de conformidad con el Acuerdo de Asociación, la Comisión debe adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Asociación, medidas compensatorias por la aplicación incorrecta del Acuerdo de Asociación, medidas de salvaguardia en caso de dificultades económicas, sociales o medioambientales graves de carácter regional causadas por la aplicación del Acuerdo de Asociación o medidas de reequilibrio, medidas de salvaguardia en caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen humano que afecte a la Unión o medidas de reequilibrio, medidas de salvaguardia relativas al tabaco y medidas de reequilibrio, incluida la suspensión de la aplicación de medidas aduaneras de seguridad. En este contexto, los derechos del Consejo deben salvaguardarse mediante un procedimiento de consulta.
- (17) Procede firmar el Acuerdo de Asociación y realizar la Declaración conjunta de la UE y Andorra sobre la libre circulación de personas y la Declaración conjunta de la UE y Andorra sobre el transporte aéreo, adjuntas a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión y sus Estados miembros, por un lado, y el Principado de Andorra y la República de San Marino en calidad de Partes a título individual, por otro (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo<sup>5+</sup>.

### *Artículo 2*

1. Quedan aprobadas la Declaración conjunta de la UE y Andorra sobre la libre circulación de personas y la Declaración conjunta de la UE y Andorra sobre el transporte aéreo adjuntas a la presente Decisión.
2. El Consejo toma nota de las siguientes declaraciones de Andorra:
  - i) Declaración de Andorra sobre el sector del tabaco, y
  - ii) Declaración de Andorra sobre la situación particular de Andorra y sobre la salvaguardia de la seguridad y el orden público

---

<sup>5</sup> El texto del Acuerdo está publicado en el DO L, ..., ELI: ...  
<sup>+</sup> Delegaciones/DO: véase el documento ST 11787/2024.

### *Artículo 3*

1. La Comisión representará a la Unión en el Comité de Asociación, los Comités Mixtos, el Subcomité de Cooperación Aduanera, los Subcomités de Seguridad Alimentaria y Cuestiones Veterinarias y Fitosanitarias, los Subcomités de Servicios Financieros y los Subcomités de Estadísticas, así como en cualquier otro subcomité o grupo de trabajo que se cree de conformidad con el artículo 76, apartado 8, del Acuerdo de Asociación.
2. Cuando la Comisión represente a la Unión en órganos creados por el Acuerdo de Asociación, informará oportunamente al Consejo sobre los debates y los resultados de las reuniones y los actos adoptados en dichas reuniones. La Comisión Europea informará también al Parlamento Europeo, según proceda.

### *Artículo 4*

1. Cuando presente al Consejo una propuesta que considere que entra en un ámbito cubierto por el Acuerdo de Asociación, la Comisión indicará que, tras su adopción, la aplicación del acto jurídico de la Unión derivado de dicha propuesta ha de hacerse extensiva a Andorra y San Marino.

2. La Comisión adoptará las posiciones que deban adoptarse, en nombre de la Unión, en los Comités Mixtos creados por el artículo 76 del Acuerdo de Asociación con respecto a las decisiones de estos últimos que se limiten a hacer extensiva a Andorra y San Marino la aplicación de actos jurídicos de la Unión, con sujeción a las adaptaciones técnicas necesarias.
3. Se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 9, del TFUE las posiciones que deban adoptarse, en nombre de la Unión, con respecto a las decisiones de los Comités Mixtos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que surtan efectos jurídicos distintos de los mencionados en dicho apartado.

#### *Artículo 5*

1. Se aplicará el procedimiento previsto en el presente artículo al establecimiento de los criterios de evaluación de la infraestructura de supervisión y la metodología para la realización de dicha evaluación con arreglo al artículo 10 del Protocolo Marco 3.
2. Las autoridades de supervisión de la UE transmitirán a la Comisión el proyecto de criterios de evaluación y el proyecto de metodología .
3. La Comisión adoptará un dictamen sobre el proyecto de criterios de evaluación de la infraestructura de supervisión y el proyecto de metodología para la realización de dicha evaluación. Transmitirá su dictamen a título informativo a las autoridades de supervisión de la UE y al Consejo.

4. Los criterios y la metodología a que se refiere el apartado 2 tendrán en cuenta en la mayor medida posible el dictamen adoptado por la Comisión con arreglo al apartado 3. Cuando las autoridades de supervisión de la UE se aparten en lo sustancial del dictamen de la Comisión, incluida cualquier recomendación incluida en este, aportarán una explicación plenamente motivada.

#### *Artículo 6*

Antes de adoptar una decisión de conformidad con el artículo 15 del Protocolo Marco 3, las autoridades de supervisión de la UE informarán a la Comisión, que, a su vez, informará al Consejo.

#### *Artículo 7*

1. Toda decisión de la Unión de adoptar las medidas que se indican a continuación será tomada por la Comisión de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Asociación:
  - (a) medidas compensatorias por la aplicación incorrecta del Acuerdo de Asociación, con vistas a corregir los desequilibrios, de conformidad con el artículo 90, apartado 7, del Acuerdo de Asociación;

- (b) medidas de salvaguardia en caso de dificultades económicas, sociales o medioambientales graves de carácter regional causadas por la aplicación del Acuerdo de Asociación y con probabilidad de persistir, o medidas de reequilibrio, de conformidad con el artículo 97 del Acuerdo de Asociación;
  - (c) medidas de salvaguardia en caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen humano que afecte a la Unión, o medidas de reequilibrio, de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo de Asociación;
  - (d) medidas de salvaguardia relativas al tabaco, de conformidad con el artículo 12 del Protocolo de Andorra;
  - (e) medidas de reequilibrio, incluida la suspensión de la aplicación de medidas aduaneras de seguridad, de conformidad con el artículo 24 del Protocolo de Andorra.
2. En caso de que prevea adoptar cualesquiera de las medidas a que se refiere el apartado 1, la Comisión facilitará cumplida y oportunamente al Consejo suficiente información, a fin de posibilitar un auténtico intercambio de opiniones en el Consejo. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible las opiniones manifestadas. La Comisión informará asimismo al Parlamento Europeo, según proceda.

## Artículo 8

1. A reserva de la celebración del Acuerdo de Asociación en una fecha posterior y a la espera de su entrada en vigor, se aplicarán de forma provisional partes del Acuerdo de Asociación, de conformidad con su artículo 112, apartado 2, a partir del primer día del mes siguiente al mes en el que una Parte contratante haya depositado sus instrumentos de ratificación, celebración o aprobación ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, a menos que otra Parte contratante haya notificado que dicha aplicación provisional no puede tener lugar.
2. La fecha a partir de la cual el Acuerdo de Asociación se aplicará de forma provisional se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Si no se cumplen las condiciones de la aplicación provisional de partes del Acuerdo de Asociación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y el artículo 112, apartado 2, del Acuerdo de Asociación, el Acuerdo de Asociación podrá aplicarse total o parcialmente entre la Parte UE y Andorra o San Marino a partir del primer día del segundo mes siguiente al mes en el que la Parte UE o Andorra o San Marino hayan depositado sus instrumentos de ratificación, celebración o aprobación ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, a menos que la Parte UE o Andorra o San Marino hayan notificado que dicha aplicación provisional no puede tener lugar.

### *Artículo 9*

A efectos del artículo 8 de la presente Decisión, el Acuerdo de Asociación se aplicará de forma provisional a la espera de su entrada en vigor y de conformidad con su artículo 112, apartados 2 y 3, con la excepción de los asuntos que no son de competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3 del TFUE, y que a los efectos de la presente Decisión son:

- (a) los artículos 27 a 32 del capítulo 5, de la parte II del Acuerdo de Asociación, en la medida en que dichos artículos se refieren a inversiones indirectas y no afectan a normas comunes ni alteran su alcance;
- (b) el artículo 63 del capítulo 5, de la parte V del Acuerdo de Asociación, en la medida en que dicho artículo no afecta a normas comunes ni altera su alcance.

### *Artículo 10*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*

---